



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EX-2017-21416502- APN-DDYME#MP (CONC 1516) CQ- RG

DICTAMEN N° 260

BUENOS AIRES, 24 de noviembre de 2017.

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo por expediente EX-2017-21416502- APN-DDYME#MP del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "CONC. 1516 - PFIZER INC Y ASTRAZENECA PLC S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156", en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada en fecha 21 de septiembre de 2017 consiste en la adquisición indirecta por parte de PFIZER INC. (en adelante "PFIZER") de activos de ASTRAZENECA PLC (en adelante "ASTRAZENECA"), específicamente la cartera de moléculas anti-infecciosas de esta última (en adelante el "OBJETO").
2. La adquisición se produjo a través de un contrato de compraventa de fecha 23 de agosto de 2016, celebrado entre PFIZER IRELAND, una subsidiaria controlada en forma exclusiva por PFIZER y ASTRAZENECA AB (PUBL), ASTRAZENECA UK LIMITED y ASTRAZENECA HOLDINGS FRANCE SAS, cada una de ellas controlada en un 100% por ASTRAZENECA AZ, a través del cual PFIZER adquirió el OBJETO ¹.
3. Como resultado de la transacción, PFIZER adquirió control exclusivo indirecto sobre el OBJETO.
4. El cierre de la Transacción tuvo lugar el 23 de diciembre de 2016², notificándose en tiempo y forma³.

¹ La transacción implicó la compra del 100% de las participaciones accionarias que ASTRAZENECA AB (PUBL) tenía en ASTRAZENECA SODERTALJE 1 AB (en adelante "ASTRAZENECA SODERTALJE") y de ciertos activos, que se describen en detalle en el punto I.2.3. del presente dictamen los cuales, en conjunto, forman el OBJETO – la descripción de las acciones y activos transferidos, se desprende del cuarto considerado del contrato de compraventa de acciones de fecha 22 de agosto de 2016 (ver página N° 5 de la traducción agregada a fs. 273 de la opinión consultiva N° 284, agregada a las presentes actuaciones como numero de orden 16 mediante IF-2017-25002745-APN-DR#CNDC).

² A fin de acreditarlo en forma documentada, las partes acompañaron como Anexo 2.c) un comunicado de prensa de Pfizer de fecha 23 de diciembre de 2016, traducido y legalizado por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires. Agregado como número de orden 6 mediante IF-2017-21459812-DR#CNDC.

³ En fecha 29 de diciembre de 2016, las partes presentaron ante esta COMISIÓN NACIONAL una solicitud opinión consultiva, respecto de la obligación de notificar la operación de concentración económica analizada en los apartados anteriores, en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 890/17 y Resolución SOT N° 26/08, IF-2017-2978927-ABN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La compradora

5. PFIZER es una compañía de investigación biomédica y farmacéutica global activa en el descubrimiento, desarrollo, fabricación, comercialización y venta de medicamentos innovadores para humanos. Es una empresa que cotiza en bolsa y su participación está ampliamente dispersada por lo que no está actualmente controlada por ninguna compañía o persona, los accionistas con las del 5% de las acciones son: BLACKROCK, INC. con 7,40%, THE VANGUARD GROUP INC. titular del 6,62% y STATE STREET CORPORATION titular del 5,31%.
6. Las siguientes compañías son las subsidiarias controladas por PFIZER en Argentina: (i) PFIZER S.R.L. que tiene como actividad principal la producción, procesamiento, industrialización, importación y exportación de drogas productos químicos, biológicos y medicinales para uso humano e industrial; (ii) PFIZER PFE ARGENTINA S.R.L. tiene como actividad principal es la producción, procesamiento, industrialización, importación y exportación de drogas productos químicos, biológicos y medicinales para uso humano e industrial; (iii) HOSPIRA S.R.L. tiene como actividad económica la fabricación de provisiones farmacéuticas y medicinales⁴; (iv) CYANAMID DE ARGENTINA S.A. SUCURSAL ARGENTINA dedicada a la fabricación de pesticidas y otros químicos para uso agrícola (aunque las partes informan que actualmente no tiene actividades en el país; y (v) PFIZER HEALTH AB, SUCURSAL ARGENTINA que, según informan las partes, se encuentra actualmente en proceso de liquidación.

motivando la tramitación del Expediente N° S01:0583732/2016 caratulado: "PFIZER, INC., ASTRAZENECA PLC Y ASTRAZENECA S.A. S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY (OPI 284)", agregada en el número de orden 16 mediante IF-2017-25002745-APN-DR#CNDC de las presentes actuaciones, que finalizó con el dictado de la Resolución SC N° 671/17 de fecha 4 de septiembre de 2017 correspondiente al Dictamen CNDC N° 185/2017 y notificada a las partes en fecha 7 de septiembre de 2017. Tal como dispone el apartado a.1. de la Resolución SCT N° 26/06, el plazo de una semana para la notificación de la operación de concentración económica queda suspendido a partir del pedido de opinión consultiva, reanudándose el mismo una vez firme y consentida la resolución que dicte el señor Secretario de Coordinación Técnica, en éste caso conforme la normativa vigente, el Secretario de Comercio. El plazo para la interposición de recursos contra las resoluciones de la autoridad de aplicación, según dispone el artículo 53 de la ley 25.156, es de diez (10) días hábiles, operando su vencimiento el día 21 de septiembre de 2017, de manera que a partir del día 22 de septiembre de 2017, la Resolución quedó firme y consentida por las partes. En este sentido, a los fines del cómputo del plazo se observa que, desde la fecha de cierre de la operación hasta la presentación de la solicitud de opinión consultiva, transcurrieron cuatro (4) días hábiles y las partes presentaron el Formulario F1 el día 21 de septiembre de 2017, antes de que reanudara el plazo suspendido.

⁴ Operación que se encuentra en análisis mediante Expediente N° S01: 0260488/2015 caratulado: "PFIZER INC Y HOSPIRA INC S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. N° 1262)".

IF-2017-29789277-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

I.2.2. La vendedora

7. ASTRAZENECA PLC es una compañía biofarmacéutica global impulsada por la innovación que se focaliza en el descubrimiento, desarrollo y comercialización de medicamentos recetados, principalmente para el tratamiento de enfermedades en tres áreas terapéuticas principales: enfermedades respiratorias, inflamatorias y autoinmunes (RIA); cardiovasculares y metabólicas (CVMD), oncológicas, e infecciosas y neurológicas. En Argentina poseía una subsidiaria controlada con anterioridad al cierre de la transacción, ASTRAZENECA S.A. dedicada a la producción, comercialización y suministro de productos farmacéuticos, proporcionando al personal médico un servicio profesional y responsable.
8. A continuación, se detallan las empresas subsidiarias de ASTRAZENECA que participan como vendedoras en la operación: (i) ASTRAZENECA AB (PUBL) una subsidiaria constituida en Suecia, dedicada a la investigación, desarrollo, producción y comercialización de medicamentos para afecciones gastrointestinales, cardiovasculares, respiratorias y calmantes; (ii) ASTRAZENECA UK LIMITED una subsidia constituida en el Reino Unido, dedicada a la investigación y desarrollo, producción, distribución, marketing y comercialización de nuevos medicamentos; y (iii) ASTRAZENECA HOLDING FRANCE SAS, una subsidiaria constituida en Francia, dedicada a la investigación y desarrollo de nuevos medicamentos.

I.2.3. El Objeto

9. El OBJETO de la operación: comprende la firma ASTRAZENECA SODERTALJE (que antes de la operación era controlada en forma indirecta y exclusiva por ASTRAZENECA) y ciertos activos que, en conjunto conforman la cartera de pequeñas moléculas anti-infecciosas. La operación notificada tiene efectos en Argentina debido a la venta de los productos que componen la objeto, comercializados en tiempo previo a la operación por ASTRAZENECA S.A. y que son los siguientes: (i) MEROZEN (Meropenem); y (ii) ZINFORO (Ceftaroline Fosamil). Adicionalmente, la cartera comprende otros tres productos que actualmente se encuentran en desarrollo: (i) ZAVICEFTA - CAZ-AVI (Ceftazidime-Avibactam); (ii) ATM-AVI (Aztreonam- Avibactam); y (iii) CXL (Ceftazidime-Avibactam).

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

10. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° incisos c) y d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y que las firmas intervinientes en la misma la han notificado en tiempo y forma,



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8º de la misma norma.⁵

11. Con fecha 21 de septiembre de 2017, las partes notificaron la operación mediante la presentación conjunta del Formulario F1 correspondiente. Con fecha 11 de septiembre de 2017 esta COMISION NACIONAL, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156 solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA y MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, la intervención en relación a la operación bajo análisis. Lo oficios fueron remitidos y recibidos por las oficiadas en fecha 5 y 6 de octubre de 2017, respectivamente. Habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 89/2001, se considera no poseen objeción alguna que formular.
12. Con fecha 10 de octubre de 2017, esta COMISIÓN NACIONAL, atento la presentación efectuada por las partes, efectuó un requerimiento a fin de que se adecuara y completara el Formulario F1 conforme lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), haciéndoles saber que hasta tanto no adecuaran el mismo no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y quedando automáticamente suspendido hasta tanto se encontrara completo el mismo. La providencia fue notificada a las empresas en fecha 19 de octubre de 2017.
13. Con fecha 31 de octubre de 2017 las partes contestaron el requerimiento efectuado teniéndose por completo el Formulario F1 el día hábil posterior a la última fecha reseñada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Efectos Económicos de la Operación

14. En la tabla 1 se consignan exclusivamente las compañías involucradas en la operación junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

⁵ La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Tabla 1 - Actividad de las Firmas Involucradas

Empresa	Actividad
PFIZER ARGENTINA (Comprador - Argentina)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fabrica y comercializa productos para la salud humana.
PFIZER PFE (Comprador - Argentina)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fabrica, comercializa, distribuye, fracciona y envasa drogas, productos químicos, biológicos, medicinales y dispositivos médicos.
HOSPIRA ARGENTINA (Comprador - Argentina)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Comercializa insumos hospitalarios.
Cartera de productos de Astrazeneca (Objeto Argentina)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Medicamentos actualmente comercializados: <ul style="list-style-type: none"> - MEROZEN (<i>Meropenem</i>) - ZINFORO (<i>Ceftarolina Fosamilo</i>) ▪ Medicamentos en etapa de desarrollo: <ul style="list-style-type: none"> - ZAVICEFTA-CAZ-AVI (<i>Ceftazidime-Avibactam</i>) - ATM-AVI (<i>Aztreonam-Avibactam</i>) - CXL (<i>Ceftazidime-Avibactam</i>)

Fuente: CNDC en base a información aportada por las partes en el presente expediente

15. El OBJETO comprende una subsidiaria que, antes de la operación, era controlada en forma indirecta y exclusiva por ASTRAZENECA (ASTRAZENECA SÖDERTÄLJE) y ciertos activos que, en conjunto, conforman la cartera de pequeñas moléculas anti-infecciosas.
16. A la fecha de cierre, ASTRAZENECA tuvo ventas de dos productos de esa cartera en Argentina: (i) MEROZEN (*Meropenem*); y (ii) ZINFORO (*Ceftarolina Fosamilo*). Adicionalmente, la cartera comprende otros tres productos que actualmente se encuentran en desarrollo: (i) ZAVICEFTA – CAZ-AVI (*Ceftazidime-Avibactam*) (ii) ATM-AVI (*Aztreonam-Avibactam*); y (iii) CXL.
17. Se acompaña debajo una tabla con los ingredientes farmacéuticos activos y clasificación ATC de cada uno de los productos.

Tabla 2 – Cartera de productos transferida.

Producto	IFA	ATC
Merozen	Meropenem	J01DH02
Zinfofo	Ceftarolina Fosamilo	J01DI02
EN ETAPA DE DESARROLLO		
Zavicefta – CAZ-AVI	Ceftazidime-Avibactam	J01DD52
ATM-AVI	Aztreonam-Avibactam	*6
CXL	Ceftazidime-Avibactam	*7

Fuente: CNDC en base a información aportada por las partes en el presente expediente

⁶ Las partes hacen notar que, dado la temprana etapa de desarrollo de los productos ATM-AVI y CXL, una clasificación ATC3 no ha sido confirmada aún para estos productos en desarrollo. Sin embargo, basándose en el código usado para Zavicefta, sería esperable que la clasificación ATC3 resultara la J01D - Otros antibacterianos betalactámicos.

⁷ Ídem punto anterior.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

18. Por su parte, el grupo comprador está activo en el mercado farmacéutico comercializando productos para la salud humana. Analizando la sustitución entre los productos que se transfieren en la presente operación y los comercializados por el grupo comprador, a nivel ingrediente farmacéutico activo, no se evidencia superposición horizontal de productos. Asimismo, ampliando el mercado relevante del producto y tomando como una posible definición del mismo a la clasificación ATC3:J01D (Otros antibacterianos betalactámicos) tampoco se evidencia superposición de productos entre la empresa objeto y el grupo comprador.
19. Por consiguiente, en la presente operación no se verifican relaciones horizontales o verticales entre las empresas involucradas.
20. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado en ninguno de los mercados donde operan las empresas involucradas.

III.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

21. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula en el documento en el que se instrumentó la operación, identificada como "5.03 Confidencialidad...(b)" donde las partes acuerdan que la vendedora mantendrá en forma confidencial documentos, materiales y demás información relacionada con los activos transferidos y todos los registros entregados en función de la cláusula 5.17 (registros, documentos e información relacionada con el negocio), por el plazo de diez (10) años desde el cierre de la operación.
22. Las partes refieren en el punto 2.c) del Formulario F1 que PFIZER considera el OBJETO como una oportunidad financiera y estratégica para sus actividades existentes, ya que le permitirá expandir su cartera global de productos anti-infecciosos a través de la adición de la oferta de productos complementarios, incluyendo ciertos productos que brindarán ganancias inmediatas.
23. En principio las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia. En consecuencia, lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley N° 25.156, si se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar en un perjuicio para el interés económico general.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

24. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deber considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado⁸, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2.
25. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión Nacional proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En este sentido también se ha expresado el fallo precitado, que consideró no fundamentada la Resolución SC N° 63/2012 en lo respectivo a las cláusulas de restricciones accesorias.
26. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.
27. Por tanto, siguiendo con la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia y las restricciones accesorias a dicha operación acordada por las partes contratantes, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general.
28. Adicionalmente a lo descripto anteriormente, se advierte también que surge de la cláusula 5.03 en análisis que por el punto (a) las partes acuerdan que mantendrán la confidencialidad de toda la información revelada con el análisis y la negociación de las operaciones contempladas en el contrato. Este último punto debe indicarse que se trata de una cláusula de confidencialidad de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella, y por lo tanto la misma no configura una cláusula de restricciones accesorias a la competencia.

⁸ En este contexto es el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto de la operación notificada.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV. CONCLUSIONES

29. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
30. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la adquisición indirecta por parte de PFIZER INC. de los activos de ASTRAZENECA PLC que conforman la cartera de moléculas anti-infecciosas, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.
31. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

El Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número: IF-2017-29789277-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Noviembre de 2017

Referencia: CONC 1516 - DICTAMEN CNDC

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.24 11:53:25 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.24 12:18:22 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.24 12:26:06 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.24 13:04:34 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.11.24 13:04:36 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018

Resolución

Número: RESOL-2018-3-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Enero de 2018

Referencia: EX-2017-21416502- -APN-DDYME#MP

VISTO el Expediente EX-2017-21416502- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada en fecha 21 de septiembre de 2017 consiste en la adquisición indirecta por parte de la firma PFIZER INC. de activos correspondientes a la cartera de moléculas anti-infecciosas de la firma ASTRAZENECA PLC.

Que la adquisición se produjo a través de un contrato de compraventa de fecha 22 de agosto de 2016, celebrado entre la firma PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS, subsidiaria controlada en forma exclusiva por la firma PFIZER INC. y las firmas ASTRAZENECA AB (PUBL), ASTRAZENECA UK LIMITED y ASTRAZENECA HOLDINGS FRANCE SAS, cada una de ellas controladas en un CIEN POR CIENTO (100 %) por la firma ASTRAZENECA AZ; la transacción implicó la compra por parte de la firma PFIZER INC del CIEN POR CIENTO (100 %) de las participaciones accionarias que la firma ASTRAZENECA AB (PUBL) tenía en la firma ASTRAZENECA SODERTALJE 1 AB y de ciertos activos, correspondientes a la cartera de moléculas anti-infecciosas.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el 23 de diciembre de 2016.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) y d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 260 de fecha 24 de noviembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, autorizar la adquisición indirecta por parte de la firma PFIZER INC. de los activos de la firma ASTRAZENECA PLC que conforman la cartera de moléculas anti-infecciosas, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la adquisición indirecta por parte de la firma PFIZER INC. de los activos de la firma ASTRAZENECA PLC que conforman la cartera de moléculas anti-infecciosas, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 260 de fecha 24 de noviembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-29789277-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.01.03 18:21:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción